

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

WINDMAR PV ENERGY, INC.
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0061

ASUNTO: Resolución respecto a *Moción Solicitando Aclaración sobre Resolución y Reconsideración sobre Notificación*, presentada por Windmar PV Energy, Inc.

RESOLUCIÓN

El 9 de junio de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una Resolución y Orden ("Orden de 9 de junio"), mediante la cual denegó la *Moción Solicitando Resolución Sumaria* presentada por Windmar PV Energy, Inc. ("Windmar"). De igual forma, el Negociado de Energía determinó que LUMA¹ era parte indispensable en el presente caso y ordenó a la Secretaria del Negociado de Energía expedir la citación correspondiente. Además, el Negociado de Energía advirtió a Windmar que esta sería responsable de notificar a LUMA la citación expedida, junto con copia de la querrela, incluidos todos sus anejos, y de la Orden de 9 de junio, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8543.²

Mediante la Orden de 9 de junio, el Negociado de Energía tomó conocimiento de la radicación del Informe Conjunto³ y ordenó a las partes comparecer a la Conferencia con Antelación a Vista, a llevarse a cabo el jueves, 15 de julio de 2021 a las 9:30 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía, ubicado en el Piso 8 del Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, San Juan P.R. De igual forma, el Negociado de Energía advirtió a las partes que la incomparecencia a la Conferencia con Antelación a Vista y/o el incumplimiento con cualquiera de las órdenes del Negociado de Energía, podría resultar en la eliminación de alegaciones, la desestimación de la Querrela o cualquier otro remedio que el Negociado de Energía entendiera apropiado, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento 8543.

¹ LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA").

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543, aprobado el 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

³ El 1 de junio de 2021, las partes radicaron el Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a la Vista ("Informe Conjunto"), en cumplimiento con la Resolución de 11 de mayo de 2021 emitida en el presente caso.



El 16 de junio de 2021, Windmar presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Aclaración sobre Resolución y Reconsideración sobre Notificación* (“Moción Solicitando Aclaración”). Mediante la Moción Solicitando Aclaración, Windmar solicita al Negociado de Energía explicar si la determinación de que LUMA es parte indispensable en el presente caso goza del mismo alcance que tiene la Regla 16.1 de Procedimiento Civil.⁴ Según Windmar, de ser así, tal ausencia incide en la jurisdicción del Negociado de Energía. En ese contexto, Windmar argumenta que todas las determinaciones previas del Negociado de Energía en el presente caso no surtieron efecto, en cuyo caso, el procedimiento de epígrafe debe comenzar nuevamente, una vez se integren al pleito las partes correspondientes. Por otro lado, Windmar alega que la Orden de 9 de junio no contiene las advertencias correspondientes en cuanto al término para solicitar reconsideración o apelación, ello conforme lo exigen los postulados del debido proceso de ley.

Según expresamos en nuestra Orden de 9 de junio, el Reglamento 8543 dispone el marco regulatorio para atender los procedimientos adjudicativos que se ventilan ante el Negociado de Energía. La Sección 2.01 del Reglamento 8543 permite que se utilicen las Reglas de Procedimiento Civil de manera supletoria, a discreción del Negociado de Energía. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que no existe impedimento alguno para que, en los casos en que sea pertinente, se adopten la Reglas de Procedimiento Civil para guiar el curso del proceso administrativo mientras no se obstaculice la flexibilidad, agilidad y sencillez de estos.⁵

En el ejercicio de esa discreción, mediante la Orden de 9 de junio, el Negociado de Energía resolvió que LUMA era parte indispensable para adjudicar la presente controversia y ordenó a la Secretaria del Negociado de Energía expedir la citación correspondiente. En la Orden de 9 de junio el Negociado de Energía hizo referencia de forma clara y precisa a la Regla 16.1 de Procedimiento Civil sobre acumulación indispensable de partes, así como a la jurisprudencia relevante. Por consiguiente, no debe quedar duda respecto a la aplicación de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil al caso de epígrafe con el mismo alcance allí expresado.

No obstante, el planteamiento de Windmar carece de méritos a los efectos de que la omisión de incluir a LUMA incidió en la jurisdicción del Negociado de Energía para resolver la presente controversia.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil establece:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.

⁵ *Otero Mercado v. Toyota de P.R., Corp.*, 163 DPR 716, 735 (2005); *Romero v. Fondo*, 125 DPR 596, 600 (1990).



A esos fines, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido a la parte indispensable como aquella persona cuyos derechos e intereses pudieran quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada, estando ausente esa persona del litigio, en cuyo de caso, de no incluir a dicha parte en el pleito, la sentencia dictada no sería válida.⁶ El propósito primordial de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil es proteger a las personas ausentes de los efectos perjudiciales que pudiera tener la resolución del caso sin la presencia de ellos y evitar la multiplicidad de pleitos mediante un remedio efectivo y completo.⁷ Cuando a una persona ausente no se le ha brindado oportunidad para salvaguardar unos derechos, no se le puede imprimir finalidad a la adjudicación de la controversia medular.⁸ No basta con que el ausente haya sido informado de su oportunidad de intervenir en el pleito, sino que ha de ser acumulada como parte.⁹ Lo contrario, conllevaría la desestimación del pleito.¹⁰ La sentencia que no incluye a una parte indispensable es inválida, pues adolece de un defecto jurisdiccional.¹¹ Esa omisión conlleva la desestimación del pleito, por no haberse sometido a dicha parte a la jurisdicción del tribunal.¹²

Según la normativa jurídica discutida anteriormente, el propósito de acumular a una parte es protegerle del efecto perjudicial que pudiera tener la resolución o la concesión del remedio final sin su presencia. Sin embargo, ese conflicto jurisdiccional no se ha producido en el presente caso. En el caso ante nuestra consideración no ha recaído una orden o resolución final. El trámite administrativo se encuentra en la etapa de la Conferencia con Antelación a la Vista.

La necesidad de traer a LUMA al pleito surgió el 1 de junio de 2021, fecha en que LUMA se convirtió en el operador del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). Como resultado de lo anterior, LUMA sería el encargado de ejecutar los acuerdos de interconexión objeto de la querrela de epígrafe. Por consiguiente, toda vez que sus derechos e intereses podrían quedar radical e inevitablemente afectados por la resolución de la presente querrela, se hizo forzosa su inclusión al pleito como parte querellada.

Para evitar que LUMA fuera privada de su propiedad sin un debido proceso de ley y que el remedio adjudicado fuera completo, el Negociado de Energía acogió la solicitud de acumulación presentada por la Autoridad y ordenó la expedición de las citaciones

⁶ *Fred Reyes v. E.L.A.*, 150 DPR 599, 608-609 (2000).

⁷ *Granados Navedo v. Rodríguez Estrada*, 124 DPR 593, 604 (1989).

⁸ *Fred Reyes v. E.L.A.*, supra, p. 609.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 224 (2007).

¹² *Id.*



correspondientes. La Regla 16.1 de Procedimiento Civil es propia de un pleito en proceso, como el presente, en el que se espera por la disposición final del caso, y se acumula a la parte para evitar que se produzca la invalidez del dictamen final que recaiga, pues de reconocerse que está ausente, debe desestimarse la acción.

La omisión de LUMA no incidió de forma alguna en la jurisdicción del Negociado de Energía. Para que la falta de parte indispensable incida en la jurisdicción de un foro adjudicativo debe haber recaído un dictamen final. Por tal razón, no habiéndose adjudicado la querrela de epígrafe en sus méritos, erró Windmar al interpretar que la ausencia de LUMA incidió en la jurisdicción del Negociado de Energía.

Por consiguiente, las determinaciones previas del Negociado de Energía son válidas y se sostienen. Por lo tanto, el procedimiento administrativo continuará su curso ordinario, de acuerdo con las órdenes y resoluciones emitidas hasta el presente.

Por último, Windmar también se equivoca cuando plantea que la Orden interlocutoria de 9 de junio de 2021 no contiene las advertencias correspondientes respecto al término para solicitar reconsideración o apelación.

Una *orden o resolución final* de una agencia es aquella que pone fin a todas las controversias y procedimientos ante la agencia. A esos fines, la Sección 3.14 de la Ley 38-2017¹³ establece que las órdenes o resoluciones finales de una agencia deberán incluir y exponer, entre otras, el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes.

Por otro lado, la Sección 1.3(i) de la Ley 38-2017 define la *orden interlocutoria* como aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.¹⁴ Según la Sección 4.2 de la Ley 38-2017, una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente.¹⁵

En el presente caso no ha recaído una orden o resolución final. La Orden de 9 de junio es una determinación u orden interlocutoria del Negociado de Energía. En armonía con la normativa antes expuesta, por ser un dictamen interlocutorio, y no uno final, no era necesario incluir en la Orden de 9 de junio las advertencias a las partes sobre el derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial. Siendo ello así, no le asiste la razón a Windmar al plantear que el Negociado de Energía pasó por alto las advertencias de rigor requeridas

¹³ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*



por la Sección 4.2 de la Ley 38-2017, como parte de un debido proceso de ley en la esfera administrativa.

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de la Moción Solicitando Aclaración y **DETERMINA** que el presente procedimiento continuará su curso, de acuerdo con las órdenes y resoluciones emitidas hasta el momento. Las partes deberán comparecer a la Conferencia con Antelación a la Vista señalada para el 15 de julio de 2021, a las 9:30 a.m., de acuerdo con la Orden de 9 de junio. De igual forma, el Negociado de Energía **AFIRMA** que se sostienen todas las determinaciones previas emitidas en el presente caso.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 21 de junio de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 21 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0061 y fue notificada mediante correo electrónico a: kbolanos@diazvaz.law; jmarrero@diazvaz.law; mvazquez@diazvaz.law y agraitfe@agraitlawpr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de junio de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

